

EL TRADUCTOR PÚBLICO EN BRASIL
Naturaleza Jurídica de la
Actividad y de la Función

Luis Gazal Moisés

Associação Brasileira de Ex-Alunos do INAP - BRASINAP

**X SEMINARIO DE LA FEDERACIÓN
INTERNACIONAL DE ANTIGUOS
ALUMNOS IBEROAMERICANOS
DEL INAP DE ESPAÑA.**

**Madrid, 30 de setiembre al 03 de
octubre de 2008.**

A San Jerónimo, autor de la Vulgata, traducida al Latín, del Hebreo y del Griego; anacoreta, ermitaño en Siria, secretario papal en Roma, abogado, orador, patrono de los traductores, en su día, 30 de setiembre.

A Liliana, compañera eximia, en las tristezas y en las alegrías.

A Lorena y a José Luis, presente y futuro.

INTRODUCCIÓN

“La lengua portuguesa es el idioma oficial de la República Federativa del Brasil” (Artículo 13 de la Constitución Federal de 1988).

Esta norma constitucional es fundamento actual de la actividad profesional y de la función del Traductor Público e Intérprete Comercial en Brasil.

Diversas normas infraconstitucionales exigen o propician la intervención de este profesional, en situaciones determinadas, y regulan la actividad.

A título de ejemplo se puede recordar:

- el artículo 15, d) de la Ley de Introducción al Código Civil de Brasil (Decreto-Ley 4.657 del 04.09.1942) exige la traducción por intérprete autorizado, como requisito para ejecución de sentencia pronunciada en país extranjero;
- el artículo 215 del Código Civil (Ley 10.406 del 10.01.2002), al referirse a la escritura pública confeccionada por Notario, documento dotado de fe pública y válido como prueba plena, reafirma la disposición constitucional, en su párrafo 3º, exigiendo la redacción en lengua nacional;
- a seguir, el párrafo 4º de este artículo del Código Civil establece que en el caso de que cualquiera de los comparecientes no conozca la lengua nacional, no entendiendo el Notario el idioma en que se expresa, deberá comparecer Traductor Público para servir de Intérprete o, no habiendo en la localidad, otra persona capaz, a juicio del Notario, con idoneidad y conocimiento suficientes;
- el artículo 224 del Código Civil define el principio general en la materia: “Los documentos redactados en lengua extranjera se traducirán al portugués para tener efectos legales en el país”;
- el párrafo 2º del artículo 1.134 del Código Civil, al referirse a los documentos que la sociedad extranjera debe presentar para funcionar en Brasil, especifica: “Los documentos serán autenticados, de conformidad con la ley nacional de la sociedad requirente, legalizados en el consulado brasileño de la respectiva sede y acompañados con la traducción a la lengua vernácula”;
- los libros de contabilidad deben llevarse en idioma y moneda corriente nacionales (artículo 1.183 del Código Civil);
- el Código Civil autoriza, en su artículo 1.871, que el testamento cerrado pueda redactarse en lengua nacional o extranjera, por el propio testador o por un tercero a su pedido; siendo en lengua extranjera, con toda

evidencia, habrá necesidad de traducción jurada, una vez abierto, para ejecución de sus disposiciones; fallecido el testador, dispone el artículo 1.875, el testamento será presentado al juez, que lo abrirá y lo hará registrar para su debido cumplimiento;

- el artículo 1.880 del Código Civil determina que “El testamento particular puede ser escrito en lengua extranjera, siempre que los testigos la comprendan”; ahora, para su utilización ante la administración pública o la justicia, habrá necesidad de la correspondiente traducción jurada;
- la Ley 6.404, sobre las sociedades por acciones, del 15.12.1976, al tratar de la emisión de debentures en el extranjero, dispone en su artículo 73, párrafo 3º, que “La emisión de debentures en el extranjero, además de observar los requisitos del artículo 62,...” (archivo en el registro de comercio, publicación del acta de asamblea general o del consejo de administración que decidió la emisión, inscripción de la escritura de emisión en registro de comercio, constitución de garantías reales en su caso) “...requiere la inscripción, en el Registro de Inmuebles, del lugar de la sede o del establecimiento, de los demás documentos exigidos por las leyes del lugar de la emisión, autenticadas de acuerdo con la ley aplicable, legalizadas por el consulado brasileño en el Exterior y acompañadas con traducción en la lengua vernácula, hecha por traductor público jurado; y, en el caso de compañía extranjera, el archivo en el registro de comercio y publicación del acto que, de acuerdo con el estatuto social y la ley del lugar de la sede, haya autorizado la emisión.”;
- el artículo 157 del Código de Proceso Civil (Ley 5.869 del 11.01.1973) determina que “sólo podrá ser incorporado a los autos documento redactado en lengua extranjera, cuando sea acompañado con versión en lengua vernácula, firmada por traductor jurado”; pues, conforme el artículo 156, es obligatorio el uso de la lengua vernácula en todos los actos y actas del proceso;
- el Código de Proceso Civil, al tratar de los auxiliares de la justicia incluye, en el artículo 139, entre otros, al intérprete; siendo sus atribuciones determinadas por las normas de organización judicial;
- en el artículo 151, el Código de Proceso Civil determina que el juez nombrará a un intérprete siempre que considere necesario para analizar documento, de entendimiento dudoso, redactado en lengua extranjera, así como para traducir al Portugués las declaraciones de las partes y de los testigos que no conozcan el idioma nacional;
- en el artículo 152, este código procesal establece que no puede ser intérprete quien no tuviere la libre administración de sus bienes, quien fuere presentado como testigo o sirva como perito en el proceso y quien

estuviere inhabilitado para el ejercicio de la profesión, por sentencia penal condenatoria, mientras dure su efecto;

- por los artículos 146 y 153 del Código de Proceso Civil, tanto el perito como el intérprete tienen el deber de cumplir el oficio, en el plazo que les fija la ley, empleando toda su diligencia, pudiendo, sin embargo, liberarse del encargo mediante la alegación de motivo legítimo;
- tanto perito como intérprete, por los artículos 147 y 153 de este código procesal, que por dolo o culpa presten informaciones inverídicas, responderán por los perjuicios causados a la parte, pudiendo sufrir inhabilitación por dos años, así como sanción penal;
- puede haber recusación de intérprete como la hay de jueces, conforme prescribe el inciso IV del artículo 138 del Código de Proceso Civil, cuando haya motivos de dudas sobre su imparcialidad y/o independencia;
- la Ley que establece normas generales sobre licitaciones y contratos administrativos, en el ámbito de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios (Ley 8.666 del 21.06.1993) determina, en su artículo 32, parágrafo 4º, que las empresas extranjeras que no funcionen en Brasil deben presentar los documentos necesarios autenticados por los respectivos consulados y traducidos por traductor jurado;
- en materia de acuerdos, tratados y convenciones internacionales, en el campo tributario, la prueba de reciprocidad de tratamiento se hace mediante copia de la ley, publicada en diario oficial del país de origen del rendimiento, con traducción jurada y autenticada por la representación diplomática de Brasil en el país respectivo;
- la Consolidación de las Leyes del Trabajo – CLT (Decreto-Ley 5.452 del 01.05.1943) dispone en su artículo 328 que “Sólo podrán ser registrados los diplomas, certificados de diplomas, cartas y otros títulos, así como atestados y certificados que estuvieren en la forma debida y cuyas firmas hayan sido regularmente reconocidas (autenticadas) por notario y, siendo extranjeros, por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, acompañados éstos últimos con la respectiva traducción, realizada por intérprete comercial brasileño”;
- al tratar de las pruebas, la CLT, en su artículo 819, determina que las declaraciones de las partes y testigos que no supieren hablar la lengua nacional serán efectuadas por medio de intérprete nombrado por el juez o presidente;
- el Código Penal (Decreto-Ley 2.848 del 07.12.1940) castiga, en su artículo 342, con reclusión de uno a tres años y multa, el delito de falso testimonio o falsa pericia, es decir “Hacer afirmación falsa o negar o callar

la verdad como testigo, perito, contador, traductor o intérprete, en proceso judicial o administrativo, sumario policial o juicio arbitral”;

- de forma correspondiente, el artículo 343 del Código Penal castiga con reclusión de tres a cuatro años y multa, la figura descrita como “Dar, ofrecer o prometer dinero o cualquier otra ventaja a testigo, perito, contador, traductor o intérprete, para hacer afirmación falsa, negar o callar la verdad en declaración, pericia, cálculos, traducción o interpretación”;
- la pena del artículo 342 del Código Penal se aumenta de 1/6 a 1/3 cuando el delito se practica mediante soborno o se comete para obtener prueba destinada a producir efecto en proceso penal o en proceso civil en que fuere parte una entidad de la administración pública directa o indirecta;
- de forma benigna, el párrafo 2º del citado artículo 342, establece que “El hecho deja de ser punible si, antes de la sentencia en el proceso, en que ocurrió el hecho ilícito, el agente se retracta o declara la verdad”;
- el Código Penal castiga, con reclusión de uno a cinco años y multa, la explotación de prestigio, definiéndola en su artículo 357 como “Solicitar o recibir dinero o cualquier otra utilidad, a pretexto de influir en juez, jurado, órgano del Ministerio Público, funcionario de justicia, perito, traductor, intérprete o testigo”; las penas se aumentan en 1/3 cuando el agente alega o insinúa que el dinero o la utilidad también se destinan a cualquiera de las personas que la figura del artículo menciona;
- el Código de Proceso Penal (Decreto-Ley 3.689 del 03.10.1941) dispone, en el artículo 193, que “Cuando la persona que está siendo interrogada no hable la lengua nacional, el interrogatorio será efectuado por medio de intérprete”;
- el artículo 112 del Código de Proceso Penal establece que “El juez, el órgano del Ministerio Público, los servidores o funcionarios de justicia y los peritos o intérpretes se abstendrán de servir en el proceso cuando hubiere incompatibilidad o impedimento legal, que declararán en los autos. Si no se diere la abstención, la incompatibilidad o el impedimento, podrá ser alegado por las partes, siguiéndose el proceso establecido para excepción de sospecha”;
- confirmando el criterio, el artículo 105 del Código de Proceso Penal determina que las partes podrán también alegar la sospecha sobre imparcialidad o independencia de peritos, intérpretes y servidores o funcionarios de justicia, debiendo decidir el juez de plano y sin recurso, a la vista de la materia alegada y prueba inmediata.

Este panorama, a vuelo de pájaro, es suficiente para formar una idea sintética y precisa de la actividad y de la función profesional del Traductor Público e Intérprete

Comercial en Brasil, a través del marco jurídico constitucional, administrativo, tributario, civil, comercial, laboral, penal y procesal brasileño.

ACOTACIÓN HISTÓRICA

El nuevo Código Civil de Brasil, que entró en vigor el 11.01.2003, un año después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión, revocó toda la Parte Primera (artículos 1º al 456) del viejo Código Comercial, es decir, la Ley 556 del 25 de junio de 1850.

Vale la pena recordar, desde el punto de vista histórico, dos artículos del Código Comercial implantado bajo la advocación de *Dom Pedro Segundo*, “por gracia de Dios y unánime aclamación de los pueblos, Emperador Constitucional y defensor perpetuo de Brasil.”

El artículo 16, al referirse a los libros obligatorios de los comerciantes, en la época, el Diario y el Copiador de Cartas, decía que estos libros “para ser admitidos en tribunal, deben estar escritos en el idioma del país; si por ser de negociantes extranjeros estuvieren en otra lengua, serán primero traducidos en la parte relativa a la cuestión, por intérprete jurado, que deberá ser nombrado con el consentimiento de ambas partes, no habiendo público; restando a éstas el derecho de contestar la traducción como menos exacta.”

A su vez, el artículo 125 establecía el principio general: “Son inadmisibles en los tribunales de comercio cualesquier escritos comerciales de obligaciones contraídas en territorio brasileño que no fueren redactados en el idioma del Imperio, salvo siendo extranjeros todos los interesados, y en este caso deberán presentarse competentemente traducidos a la lengua nacional”.

ESPAÑOL Y PORTUGUÉS

La Constitución Federal, cuando trata de los principios que rigen las relaciones internacionales de Brasil, determina en el párrafo único del artículo 4º (Título I – De los Principios Fundamentales) que “La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.”

Este es un Objetivo Nacional Permanente, es decir, una aspiración vital de la comunidad nacional, perdurable en el tiempo.

Y es una expresión formal plenamente coincidente con la realidad, que se refleja en el volumen creciente de documentos vertidos (Portugués – Español) y traducidos (Español – Portugués), pues la gran mayoría de los países llamados latinoamericanos es iberoamericana, más precisamente hispanoamericana, y reconoce como lengua oficial el Español o Castellano.

Brasil, con sus 8.514.877 Km² de área total, mantiene fronteras con Guyana, Venezuela, Surinam (antigua Guayana Neerlandesa), Guayana Francesa, Uruguay, Argentina, Paraguay, Bolivia, Perú, Colombia y posee 10.959 kilómetros sobre el Océano Atlántico. Con más de 190 millones de habitantes, es un bastión de la Lengua Portuguesa.

EL OFICIO

El Decreto 13.609, del 21 de octubre de 1943, del entonces Presidente Getúlio Vargas, refrendado por su Ministro de Estado de Trabajo, Industria y Comercio, Alexandre Marcondes Filho, estableció el nuevo (en la época) Reglamento para el Oficio de Traductor Público e Intérprete Comercial en el territorio de la República.

La República había cumplido 55 años.

En su artículo 1º, el Decreto determina que el Oficio de Traductor Público e Intérprete Comercial será ejercido, en el país, mediante concurso de pruebas y nombramiento concedido por las juntas comerciales u órganos encargados del registro de comercio.

En la actual Constitución Federal de 1988, artículo 37, inciso II, con la modificación de la Enmienda Constitucional N° 19, del 04.06.1998, la investidura en cargo o empleo público depende de aprobación previa en concurso público de pruebas, como es el de acceso al Oficio del Traductor Público e Intérprete Comercial, o de pruebas y títulos, de acuerdo con la naturaleza y la complejidad del cargo o empleo, tal como la correspondiente ley prevea. No obstante, la Constitución deja a salvo los nombramientos para cargos en comisión, de libre designación y exoneración, de conformidad con la ley. No es éste el caso del Oficio de los traductores públicos e intérpretes comerciales.

Con propiedad y reflejando su experiencia de más de un siglo en la materia, el “Manual de los Candidatos” del último “Concurso para Habilitación de Traductores Públicos e Intérpretes Comerciales” de la Junta Comercial del Estado de San Pablo – JUCESP, realizado en 1999, especifica al referirse a la investidura del Oficio: “No se trata de ingreso a cargo o función pública, en los cuadros del Servicio Público, en la calidad de funcionario público, y recibiendo salarios del Poder Público, sino en la calidad de profesional liberal que ejerce un oficio público, promoviendo su nombre, captando clientes, realizando sus trabajos en oficina comercial o en la propia residencia y recibiendo sus honorarios, de conformidad con la lista de valores de emolumentos, instituida por las Juntas Comerciales de sus respectivos Estados en que se encuentre matriculado.”

El Traductor Público e Intérprete Comercial emite un documento legal, para los fines necesarios, dotado de fe pública, mientras que el traductor no jurado ejecuta trabajos de traducción sin las formalidades notariales de aquél.

Una traducción llamada simple puede ser hasta más compleja que una traducción pública o jurada; la diferencia está en que aquella no se reviste de las formalidades de ésta y no tiene el carácter de fe pública.

Los traductores públicos e intérpretes comerciales también realizan traducciones y versiones simples, no sólo públicas juradas, a veces de alta complejidad.

El Reglamento emplea la denominación “Oficio”.

Oficio deriva del Latín *officium*.

Para el “Grande Dicionário Larousse Cultural da Língua Portuguesa”, Oficio es cualquier actividad especializada de trabajo, una profesión.

El “Dicionário Aurélio Básico da Língua Portuguesa” le otorga a Oficio diversos significados y entre ellos: 1) Ocupación manual o mecánica, que supone cierto grado de habilidad y que es útil o necesaria a la sociedad; 2) Ocupación o trabajo especializado del cual se pueden sacar los medios de subsistencia; profesión; 3) Ocupación permanente de orden intelectual o no, la cual abarca ciertos deberes y obligaciones o una tendencia natural; 4) Actividad ejercida en determinados sectores profesionales o no; cargo, función, ocupación; 5) Cargo público u oficial; 6) Servicio notarial, notaría...

Es sintomático el uso secular del término Oficio para designar al conjunto de oraciones y ceremonias religiosas, pues pone el acento en el aspecto formal; y la función notarial es bien próxima de esto, en sus prácticas y procedimientos.

Deocleciano Torrieri Guimarães, en su “Dicionário Técnico Jurídico” dice que “Oficial” es el titular de oficio público; también el funcionario de categoría superior; y que se refiere a oficio o a función pública. Así, el autor incluye al traductor jurado en la figura de Oficial Público, como encargado de oficio público, judicial o no, junto, genéricamente al notario, al escribano, al martillero, entre otros.

ASPECTOS NOTARIALES

Son notorios los aspectos notariales del Oficio del Traductor Público e Intérprete Comercial.

El Reglamento, de ámbito federal, del mencionado Decreto 13.609, establece en su artículo 20: “Los traductores públicos e intérpretes comerciales tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado en que fueren nombrados o en el Distrito Federal cuando nombrados por el Presidente de la República. Entretanto, las traducciones por ellos hechas y los certificados que expidieren tendrán fe pública en todo el país.”

Considerando la conveniencia de consolidar, en un sólo instrumento legal, todas las normas vigentes sobre el ejercicio del Oficio del Traductor Público e Intérprete

Comercial, la Junta Comercial del Estado de San Pablo aprobó la *Deliberação* (Resolución) n° 004 del 01 de noviembre del 2000, determinando, de forma coincidente, en su artículo 2°: “Los traductores públicos e intérpretes comerciales, nombrados por la Junta Comercial, tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado de San Pablo, en donde ejercerán sus respectivos oficios de acuerdo con las prerrogativas que se les confiere por ley. Entretanto, las traducciones o versiones por ellos hechas y los certificados que expidieren tendrán fe pública en todo el país.”

Esta fe pública, sobre la equivalencia entre el texto traducido o vertido y el texto original, no es absoluta. En realidad se trata de una presunción *juris tantum*, pues admite prueba en contrario.

Cualquier autoridad judicial o administrativa podrá, de oficio o por requerimiento de parte interesada, conforme reza el artículo 21 del Decreto 13.609, impugnar cualquier traducción pública, cuando hubiere falta de exactitud, es decir falta de precisión, de fidelidad, de ajuste, entre el texto de llegada y el de partida.

En ese caso, artículo 22, habiendo argumentos plausibles y que puedan provocar efectivo daño a las partes, la autoridad que deba tomar conocimiento, siendo judicial, ordenará el examen en su presencia. Siendo autoridad administrativa, ésta requerirá el examen, con exhibición del original y de la traducción, a la Junta Comercial u órgano correspondiente. El traductor será notificado para asistir, si lo desea.

El examen será realizado por dos personas idóneas, preferentemente profesores del idioma o traductores legalmente habilitados, analizándose exclusivamente la parte impugnada de la traducción. El resultado del examen no podrá más ser objeto de controversia y la traducción, sustentada o reformada, gozará de entera fe, sin que se admita discusión o enmienda.

El ejercicio del Oficio es personal. No podría ser de otra manera. El artículo 14 del Decreto 13.609 determina que es personal el Oficio de Traductor Público e Intérprete Comercial y no pueden delegarse las respectivas funciones, bajo pena de nulidad de los actos practicados por quien sustituye y de pérdida del Oficio. El profesional, sin embargo, puede indicar sustituto para el ejercicio de las funciones de su Oficio, en el único caso, debidamente comprobado, de enfermedad adquirida después de su nombramiento. Se requiere licencia y la sustitución sólo puede hacerse con otro Traductor Público e Intérprete Comercial igualmente habilitado en concurso público. De forma rigurosa, el párrafo 2° de este artículo establece: “Los titulares de los oficios serán responsables por todos los actos practicados por sus sustitutos, como si ellos propios los hubieran practicado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la cual también se sujetan los mismos sustitutos cuando hubiere dolo o falsedad.”

El profesional sólo tiene libre arbitrio sobre la continuidad de las actividades de su Oficio, no lo tiene para suspenderlas ni interrumpirlas, aunque sea por vacaciones.

El artículo 15 del Decreto reglamentario 13.609 determina: “A ningún traductor público e intérprete comercial le es permitido abandonar el ejercicio de su oficio, ni

incluso dejarlo de forma temporaria, sin licencia previa de la repartición a la que estuviere subordinado, bajo pena de multa y, en la reincidencia, de pérdida del oficio.”

La Junta Comercial del Estado de San Pablo, por ejemplo, concede licencias en hipótesis precisas, a saber (Parágrafo 1º del artículo 3º de la *Deliberação* nº 004/2000): a) por enfermedad, debidamente comprobada, dispensándose la comunicación previa en casos de emergencia; b) vacaciones anuales de hasta 30 días; y c) para tratar de intereses particulares, por plazo no superior a 24 meses consecutivos, no concediéndose nueva licencia, con este fundamento, antes del transcurso de dos años del término de la anterior, cualquiera que sea el tiempo de duración de ésta.

El registro de traducciones y versiones públicas sigue reglas rigurosas, de forma semejante al protocolo de los notarios. Es una consecuencia práctica de la naturaleza jurídica notarial del Oficio de Traductor Público e Intérprete Comercial, el cual es un fedatario, como los notarios y funcionarios que gozan de fe pública.

El artículo 33 del Decreto 13.609 especifica: “Habrá en cada oficio un libro ‘Registro de Traducciones’, encuadernado y numerado en todas sus hojas que, con exención de sellos y emolumentos, serán rubricadas por la Junta Comercial u órgano encargado del registro de comercio”. El parágrafo único establece que en este libro serán transcritas integralmente, palabra por palabra, sin raspaduras ni enmiendas, con la debida numeración, todas las traducciones efectuadas en el Oficio respectivo. En orden cronológico.

La *Deliberação* nº 004/2000 de la JUCESP exige libros de Registro de Traducciones separados para cada idioma, cuando el profesional tenga habilitación para más de un idioma.

El libro puede confeccionarse con hojas sueltas, permitiéndose el uso de cualquier proceso de emisión o de reproducción, incluso electrónico, siempre que haya garantía de absoluta nitidez y carácter indeleble. Cada libro debe tener un máximo de 400 hojas. En la práctica, el profesional lleva el acta de apertura de cada libro a la Junta Comercial, que procede a registrar y rubricar; al concluir el libro, se lleva éste ya encuadernado a la Fiscalización de la Junta Comercial, con el acta de conclusión como última hoja, para la debida autenticación de la Dirección del Servicio de Fiscalización.

El artículo 10 de la *Deliberação* nº 004/2000 de la JUCESP establece: “Los libros ‘Registro de Traducciones’ deberán ser mantenidos por los traductores públicos e intérpretes comerciales bajo vigilante guarda y conservación y todos con número de orden, revestidos de las formalidades legales intrínsecas y extrínsecas, previstas en esta *Deliberação* y en el Decreto-Ley 486/69, para la emisión de libros, de forma que merezcan la fe pública que la ley les confiere.”

Los libros “Registro de Traducciones” no pertenecen al profesional, pues cuando un Oficio de Traductor Público e Intérprete Comercial queda vacante, los libros pasan a la guarda de la JUCESP. Asimismo, el profesional está obligado a comunicar inmediatamente a la Junta Comercial cualquier extravío, daño o incidente que pueda

violiar la integridad del libro “Registro de Traducciones”, para que sean tomadas las providencias legales.

En todas las traducciones o versiones, conforme el artículo 12 de la *Deliberação* nº 004/2000 de la JUCESP, debe constar: a) el nombre completo del Traductor Público e Intérprete Comercial; b) su matrícula en la Junta Comercial; c) el idioma; d) el número de inscripción en el Registro de Personas Físicas del Ministerio de Hacienda; e) el número de orden de la traducción o versión, del libro y de las hojas; f) la identificación del documento traducido o vertido; g) el valor de los emolumentos y el número y la serie del recibo; h) la fecha y la firma del profesional.

Los traductores públicos e intérpretes comerciales tienen la facultad de inscribir el Blasón de la República y la referencia a la República Federativa del Brasil en los impresos que utilicen para el ejercicio de su Oficio, conforme la legislación correspondiente.

Y el artículo 15 de la *Deliberação* nº 004/2000 determina que “Ningún nuevo impreso (libro ‘Registro de Traducciones’ y Recibos) podrá ser utilizado por los traductores públicos e intérpretes comerciales, sin previa aprobación del respectivo modelo por la Junta Comercial.”

FEDERALISMO

La República Federativa del Brasil no sólo incorporó el ideal federalista en su propio nombre. La forma federativa de Estado es una cláusula pétrea de la Constitución Federal de 1988, al lado del voto directo, secreto, universal y periódico; de la separación de Poderes; y de los derechos y las garantías individuales. No hay viabilidad constitucional de deliberación para abolir alguno de estos pilares, cimientos, de la República (artículo 60, parágrafo 4º).

Y la figura del Traductor Público e Intérprete Comercial, la reglamentación de la actividad y de la función, la aplicación de toda esta normativa, son un claro ejemplo de incorporación del Federalismo en la vida nacional.

El Reglamento implantado por el Decreto 13.609 del 21 de octubre de 1943 se aplica, como norma federal, en todo el territorio de la República. Son las normas fundamentales que regulan la profesión en todo el país. Partieron de su más alta autoridad, el Presidente de la República. Están vigentes desde hace 65 años.

Como se ha visto en la Introducción, diversas normas de leyes y códigos, normas infraconstitucionales, todas federales, exigen o propician la intervención de este profesional. Todas pueden ser fácilmente consultadas en el sitio www.planalto.gov.br, en su forma y contenido vigentes.

La República Federativa del Brasil es un Estado Democrático de Derecho formado por la unión indisoluble de Estados, Municipios y Distrito Federal.

El propio Decreto federal 13.609 determina la competencia estadual, a través de las juntas comerciales u órganos encargados del registro de comercio, en la organización de los concursos de pruebas, nombramiento, aplicación de penalidades, determinación del número de traductores públicos e intérpretes comerciales para cada lengua, determinación de los emolumentos debidos a los profesionales y, fundamentalmente (artículo 37): “A los órganos encargados del registro de comercio, en el Distrito Federal y en los Estados, compete la fiscalización de los oficios de traductor público e intérprete comercial.”

La Ley 8.934 del 18 de noviembre de 1994, al tratar del Registro Público de Empresas Mercantiles y Actividades Afines, establece que habrá una Junta Comercial en cada unidad federativa, con sede en la capital y jurisdicción en el área de la circunscripción territorial respectiva, y determina (artículo 8º, inciso III) que a las juntas comerciales incumbe procesar la habilitación y nombramiento de los traductores públicos e intérpretes comerciales; al Registro supra referido le corresponde la matrícula y la eventual cancelación, de estos profesionales y de otros agentes auxiliares del comercio.

Y como el Municipio siempre fue el espacio más cierto y concreto para el desarrollo de las relaciones directas y próximas entre los ciudadanos, es en su ámbito que actúa el Traductor Público e Intérprete Comercial. Una actividad, una función, podrán tener naturaleza federal en su normativa, estadual en su organización y control, pero se producen concretamente en el ámbito municipal.

Y en claro rasgo de solidaridad federativa, como un manto protector sobre la recaudación municipal, el Decreto 13.609/43 determina, en su artículo 36: “Los traductores públicos e intérpretes comerciales deberán exhibir al órgano al que estuvieren subordinados, hasta 30 días después de la época legal para el pago, los recibos del impuesto de industrias y profesiones, bajo pena de suspensión hasta que lo hagan.” Y el párrafo único fulmina: “Si, transcurridos seis meses, el traductor aún no hubiere cumplido la disposición de este artículo, será *dimitido* (exonerado) del cargo”.

De forma efectiva, la Dirección de Fiscalización de la Junta Comercial del Estado de San Pablo, con la debida orientación del Departamento Nacional de Registro de Comercio, verifica regularmente que haya sido efectuado el pago del ISS – Impuesto sobre servicios de cualquier naturaleza, al fisco municipal correspondiente; debido, entre otros, por aquéllos que ejerzan, personalmente y en carácter privado, actividad por delegación del Poder Público, inscritos en legal forma en el respectivo registro de contribuyentes mobiliarios municipal.

El ISS es ingreso público municipal en virtud del artículo 156, inciso III, de la Constitución de la República Federativa del Brasil.

COMPETENCIA PROFESIONAL

El artículo 17 del Decreto 13.609/43 delimita la competencia de los traductores públicos e intérpretes comerciales de la forma específica siguiente:

a) expedir certificados, hacer traducciones, en lengua vernácula, de todos los libros, documentos y papeles escritos en cualquier lengua extranjera, que tuvieren necesidad de presentación en tribunal o en cualquier repartición (administración) pública federal, estadual o municipal o entidad mantenida, orientada o fiscalizada por los poderes públicos y que para las mismas traducciones les fueren confiados judicial o extrajudicialmente por cualquier interesado.

b) intervenir, cuando hubiere designación judicial o administrativa, en los exámenes procedentes para la verificación de la exactitud de cualquier traducción, que haya sido impugnada por falta de conformidad con el documento original, error o dolo;

c) interpretar y verter verbalmente en lengua vulgar, cuando hubiere designación judicial, las respuestas o declaraciones dadas en tribunal por extranjeros que no hablaben el idioma del país y tengan que ser interrogados como interesados, testigos o informantes; así como, extrajudicialmente, en administraciones públicas federales, estaduais o municipales;

d) examinar, mediante solicitud de las administraciones públicas fiscales o administrativas competentes o de cualquier autoridad judicial, la falta de exactitud que fuere motivo de impugnación de cualquier traducción efectuada por corredores de navíos, de los manifiestos y documentos que las embarcaciones extranjeras tuvieren que presentar para despacho en las aduanas, así como cualquier traducción efectuada, en razón de sus funciones, por ocupantes de cargos públicos de traductores e intérpretes; siendo que en este último caso, cuando se concluya que hubo error, dolo o falsedad, con la comunicación a la autoridad competente, habrá responsabilización del funcionario público.

El artículo 18 del Decreto 13.609/43 establece el principio general de forma bastante amplia: "Ningún libro, documento o papel de cualquier naturaleza que fuere escrito en idioma extranjero, producirá efecto en reparticiones de la Unión, de los Estados y de los Municipios, en cualquier instancia, juez o tribunal o entidades mantenidas, fiscalizadas u orientadas por los poderes públicos, sin que esté acompañado con la respectiva traducción hecha de conformidad con este reglamento."

Este artículo, en su párrafo único, determina que estas disposiciones comprenden también notarios, escribanos públicos y servicios de registro de títulos y documentos, los que no podrán registrar, expedir certificados o formas públicas de documentos redactados total o parcialmente en lengua extranjera.

En el artículo 19, el Decreto 13.609/43 especifica las excepciones expresas al principio general referido supra y refuerza la fe pública, aspecto notarial por excelencia de la función del Traductor Público e Intérprete Comercial: "Con excepción de las

traducciones realizadas por corredores de navíos, de los manifiestos y documentos que las embarcaciones extranjeras tuvieren que presentar para despacho en las aduanas y de aquéllas efectuadas por ocupantes de cargos públicos de traductores o intérpretes, en razón de sus funciones, ninguna otra tendrá fe pública si no fuere hecha por cualquiera de los traductores públicos e intérpretes comerciales nombrados de acuerdo con el presente reglamento.”

SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA DELEGADO

Puede decirse con Hely Lopes Meirelles que servicio público es todo aquél prestado por la Administración o por sus delegados, bajo normas y controles estatales, para satisfacer necesidades esenciales o secundarias de la colectividad o simples conveniencias del Estado.

Los servicios públicos propiamente dichos, por su carácter esencial, no se delegan, la Administración los presta sin intermediarios, directamente. Son privativos del Poder Público.

Los servicios de utilidad pública, sin aquel carácter esencial, pueden ser delegados. Y es el caso del Oficio del Traductor Público e Intérprete Comercial. Es decir, la Administración puede prestar directamente servicio de utilidad pública, cuando lo considere conveniente, como en el caso de un funcionario público, ocupante de cargo público de traductor o intérprete, o puede delegarlo. Es así en el régimen reglamentario del Decreto 13.609/43.

Quien recibe la delegación del Poder Público debe prestar el servicio de forma adecuada y eficiente, correspondiendo a la Administración el deber de fiscalizar y de intervenir para que este servicio sea prestado con la calidad que su propia naturaleza exige.

Desde el punto de vista de los destinatarios, los servicios públicos pueden ser *uti universi* o generales, prestados en favor de usuarios indeterminados, o sea, prestados a la colectividad y usufructuados de forma indirecta por los individuos, como por ejemplo la iluminación pública, en los que cabe su mantenimiento a través de impuestos; y los servicios públicos pueden ser *uti singuli* o individuales, prestados en favor de usuarios determinados, los que tienen por finalidad la satisfacción individual y directa de necesidades de los ciudadanos. Los primeros son indivisibles. Los segundos son directamente individualizados, como es el caso del suministro de energía eléctrica, teléfono, gas, agua, en los domicilios, el transporte público, y es el caso específico de los servicios de utilidad pública de traducción e interpretación comercial.

El artículo 145 de la Constitución Federal define que el cobro de tasa es la forma apropiada de pago para la utilización de servicios públicos específicos y divisibles, prestados al contribuyente o puestos a su disposición.

En realidad, la remuneración puede darse mediante tasa (tributo) o tarifa (precio público).

En el caso de los servicios de traducción pública e interpretación comercial, la remuneración se efectúa mediante emolumentos determinados por las juntas comerciales estatales, por lo que el costo o coste del servicio podrá variar conforme sea el Estado de la Federación donde el acto se practique. Con la energía eléctrica, el gas, el agua, el transporte público, sucede lo mismo.

El Decreto 13.609/43 determina, en su artículo 35, párrafo único, que no es lícito a los traductores, en beneficio de quien quiera que sea, efectuar descuentos sobre los emolumentos que les fueren fijados como arancel o tarifa oficial, bajo pena de multa, que será duplicada en la reincidencia, debiendo siempre el profesional anotar, al final de cada traducción, el total cobrado.

Siguiendo el criterio federal, la *Deliberação* nº 004/2000 de la Junta Comercial del Estado de San Pablo establece en su artículo 17: “El traductor público e intérprete comercial no podrá cobrar emolumentos fuera de la lista aprobada por la Junta Comercial.”

Los servicios de traducción pública e interpretación comercial deben, por su utilidad pública, respetar los principios inherentes a los servicios públicos en general. Debe haber permanencia, regularidad, continuidad del servicio, el profesional no puede abandonarlo unilateralmente; debe ser igual para todos los usuarios, sin discriminaciones; el servicio debe ser prestado de forma eficiente, con calidad; debe ser módico, sin exorbitancias; razón de ser de los aranceles oficiales, que suelen demorar años para reajustarse, en detrimento de los aumentos de costos y del costo de vida, asumidos por el profesional; debe haber, en fin, cortesía en la atención al público.

Los romanos ya decían: “*Bonum ex integra causa, malum ex minimo defectu.*” Lo bueno exige la integridad para su configuración. Lo malo surge del mínimo defecto, de la menor imperfección o deficiencia. Hay siempre, en el juicio de los usuarios, una verdadera “Espada de Damocles” pendiente sobre la prestación de cualquier servicio público.

No está demás reiterar que siempre cabe al Poder Público la reglamentación y el control de los servicios de utilidad pública delegados.

AGENTE PÚBLICO DELEGADO

El término agente comprende el gran conjunto de los que prestan servicios al Estado, tanto en la Administración directa como en la indirecta. Entonces, cualquier persona física o dirigente de persona jurídica que se ocupe, de forma definitiva o transitoria, de una actividad pública, puede ser considerado agente público.

Es posible identificar, con facilidad y espíritu de simplificación, cuatro grupos o subconjuntos de agentes públicos, a saber: políticos, administrativos, delegados y honoríficos.

Los agentes políticos son los que se sitúan en lo más alto de la pirámide estatal, en los escalones más elevados; responsables por definir las directrices del Estado, están relacionados con la idea de gobierno y función política, siendo bastante independientes en los asuntos de su competencia y debiendo obediencia sobre todo a la ley; son jefes del Poder Ejecutivo, Presidente de la República, gobernadores, alcaldes, representantes diplomáticos, ministros, secretarios de estado, secretarios municipales; integrantes del Poder Legislativo, senadores, diputados federales, estatales, concejales o legisladores municipales; miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los tribunales de cuentas y otros.

Los agentes administrativos constituyen el mayor grupo o subconjunto de los agentes públicos; vinculados a la Administración directa o indirecta, por el régimen estatutario de los funcionarios públicos o por el régimen laboral de la Consolidación de las Leyes del Trabajo.

Los agentes delegados son aquellos particulares que ejercen actividades delegadas por el Poder Público, haciéndolo en carácter privado, por su propia cuenta y riesgo, en su propio nombre, sin vínculo de empleo ni estatutario, pero subordinados a procedimientos y normas de Derecho Público y bajo la permanente y obligatoria fiscalización del Poder Público. En realidad no integran la estructura estatal como los agentes políticos y los administrativos, pero configuran el ejercicio de función que el Estado delegó, dentro de los específicos límites de esta delegación.

El Traductor Público e Intérprete Comercial es un agente público delegado, tal como lo es el Notario, el Oficial de Registro Público y, también, los titulares de concesiones, permisos y autorizaciones de servicios públicos.

La Constitución Federal de 1988, en el Título IX – De las Disposiciones Constitucionales Generales, dio énfasis a los servicios notariales y de registro, en su artículo 236, los cuales constituyen actividades ejercidas por agentes delegados, sin duda, de carácter paradigmático: “Los servicios notariales y de registro se ejercen en carácter privado, por delegación del Poder Público. Parágrafo 1º. Ley regulará las actividades, disciplinará la responsabilidad civil y criminal de los notarios, de los oficiales de registro y de sus sustitutos, y definirá la fiscalización de sus actos por el Poder Judicial. Parágrafo 2º. Ley federal establecerá normas generales para fijación de emolumentos relativos a los actos practicados por los servicios notariales y de registro. Parágrafo 3º. El ingreso en la actividad notarial y de registro depende de concurso público de pruebas y títulos, no permitiéndose que cualquier servicio quede vacante, sin que se abra concurso para provisión o transferencia, por más de seis meses.”

Los servicios de traducción pública e interpretación comercial también se ejercen en carácter privado, por delegación del Poder Público. Decreto, y no ley, regula tradicionalmente las actividades, siendo que la cuestión de la responsabilidad civil y

criminal pertenece a la legislación de fondo, es decir, fundamentalmente los códigos respectivos. La fiscalización es de la competencia del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial, como en el caso de los servicios notariales y de registro. En cuanto a la definición de los emolumentos que los usuarios pagan, el Decreto federal 13.609/43 encomienda a las juntas comerciales estatales esta responsabilidad, como ya se vio. Y en relación al ingreso en la actividad, como agente público delegado, el concurso público es de pruebas y no de pruebas y títulos, como en el caso de los notarios y oficiales de registro.

Y, por último, los agentes honoríficos, que son ciudadanos reclutados, convocados, designados, electos, nombrados, para prestar, en carácter transitorio y esporádicamente, determinados servicios al Estado, por su honorabilidad, relevante condición cívica o notoria capacidad profesional.

No hay vínculo, ni estatutario ni de empleo, con la Administración, siendo ese carácter transitorio y esporádico la diferencia fundamental con los agentes políticos, administrativos y delegados. Los ejemplos clásicos son: integrantes de la mesa en elecciones y miembros del jurado en juicios penales.

CONCLUSIÓN

La actividad y la función del Traductor Público e Intérprete Comercial se configuran en la legislación brasileña, en sentido figurado, como una especie de Canal de Panamá entre el Atlántico de la lengua de partida y el Pacífico de la lengua de llegada o viceversa.

Hay abundante referencia a la necesidad de su intervención en diversas normas de varias ramas del Derecho de la República Federativa del Brasil.

Incluso existen raíces históricas que remontan a la época del Imperio (Código Comercial de 1850).

La actividad y la función de este profesional son especialmente importantes en el ámbito iberoamericano.

Sólo son nombrados y ejercen la profesión aquéllos que aprueben concurso público específico de pruebas.

El Traductor Público e Intérprete Comercial ejerce un oficio público, es un oficial público.

Los aspectos notariales del Oficio del Traductor Público e Intérprete Comercial son notorios. Sus traducciones, versiones y certificados gozan de fe pública en todo el país. El ejercicio del Oficio es personal. No se puede, en principio, delegar las respectivas funciones, bajo pena de nulidad de los actos practicados por quien sustituye y de pérdida del Oficio.

El registro de traducciones y versiones públicas sigue reglas rigurosas, de forma semejante al protocolo de los notarios. El Traductor Público e Intérprete Comercial es un fedatario, como los notarios y funcionarios que gozan de fe pública.

La normativa vigente, que reglamenta la actividad y la función de los traductores públicos e intérpretes comerciales, es una muestra válida del funcionamiento de la forma federativa de Estado en Brasil, integrando competencias y responsabilidades en los ámbitos federal, estadual y municipal.

Servicios de utilidad pública, sin el carácter esencial de los servicios públicos propiamente dichos, pueden ser delegados. Es el caso del Oficio del Traductor Público e Intérprete Comercial. Es así en el régimen reglamentario del Decreto federal 13.609/43.

Los servicios de utilidad pública de traducción e interpretación comercial son *uti singuli*, individualizados, pues se prestan en favor de usuarios determinados, quienes pagan directamente los correspondientes emolumentos debidos a los profesionales.

Estos servicios deben, en función de su utilidad pública, respetar los principios inherentes a los servicios públicos en general. Cabe al Poder Público, siempre, la reglamentación y el control.

El Traductor Público e Intérprete Comercial es un agente delegado que presta servicios al Estado y como tal lo hace en carácter privado, por su propia cuenta y riesgo, en su propio nombre, sin vínculo de empleo ni estatutario, pero subordinado a normas y procedimientos de Derecho Público y bajo la permanente y obligatoria fiscalización del Poder Público.

Una ley específica, en sustitución del Decreto federal 13.609/43, permitiría quizás darle más fuerza normativa a la reglamentación de la actividad y de la función, así como actualizarla en lo que se juzgue necesario. Difícilmente dure más, sin modificaciones, que el añejo Decreto de 65 años, del fundamental e histórico Presidente Getúlio Dornelles Vargas.

* * *

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bacellar Filho, Romeu Felipe. *Direito Administrativo*. 2ª edição rev. e atual. São Paulo: Saraiva, 2005.

Buarque de Holanda Ferreira, Aurélio. *Dicionário Aurélio Básico da Língua Portuguesa*. Editora Nova Fronteira/Folha de São Paulo, 1994/1995.

Código Civil do Brasil (Lei 10.406 de 10.01.2002).

Código Comercial do Brasil (Lei 556 de 25.06.1850).

Código de Processo Civil do Brasil (Lei 5.869 de 11.01.1973).

Código de Processo Penal do Brasil (Decreto-Lei 3.689 de 03.10.1941).

Código Penal do Brasil (Decreto-Lei 2.848 de 07.12.1940).

Consolidação das Leis do Trabalho (Decreto-Lei 5.452 de 01.05.1943).

Constituição da República Federativa do Brasil, publicada no Diário Oficial da União nº 191-A, de 05.10.1988.

Decreto 13.609 – Regulamento para o Ofício de Tradutor Público e Intérprete Comercial no Território da República, de 21.10.1943.

Deliberação – Junta Comercial do Estado de São Paulo nº 004, de 01.11.2000.

Di Pietro, Maria Sylvia Zanela. *Direito Administrativo*. 12ª edição. São Paulo: Atlas, 2000.

Grande Dicionário Larousse Cultural da Língua Portuguesa. São Paulo: Editora Nova Cultural, 1999.

Lei de Introdução ao Código Civil do Brasil (Decreto-Lei 4.657 de 04.09.1942).

Lei 6.404 sobre as Sociedades por Ações, de 15.12.1976.

Lei 8.666 de Licitações e Contratos Administrativos, de 21.06.1993.

Lei 8.934 sobre o Registro Público de Empresas Mercantis e Atividades Afins, de 18.11.1994.

Meirelles, Hely Lopes. *Direito Administrativo Brasileiro*. 32ª edição. São Paulo: Malheiros Editores, fevereiro de 2006.

Secretaria da Justiça e da Defesa da Cidadania – Junta Comercial do Estado de São Paulo. Manual dos Candidatos. Concurso para Habilitação de Tradutores Públicos e Intérpretes Comerciais. São Paulo: novembro de 1998.

Torrieri Guimarães, Deocleciano. *Dicionário Técnico Jurídico*. São Paulo: Editora Rideel Ltda., 1995.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
INTRODUCCIÓN	3
ACOTACIÓN HISTÓRICA	7
ESPAÑOL Y PORTUGUÉS	7
EL OFICIO	8
ASPECTOS NOTARIALES	9
FEDERALISMO	12
COMPETENCIA PROFESIONAL	14
SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA DELEGADO	15
AGENTE PÚBLICO DELEGADO	16
CONCLUSIÓN	18
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	20